

Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

N. 4351 del 11 de julio de 1969

Últimas reformas:

- *Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002*
- *Ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002*
- *Sala Constitucional N° 6497-96 de las 11:42 horas del 2 de noviembre de 1996*
- *Sala Constitucional No.1267-96, de las 12:06 horas del 15 de marzo de 1996*
- *Ley No.7558 del 3 de noviembre de 1995*
- *Sala Constitucional N° 3628-95 de las 14:00 horas del 11 de julio de 1995*
- *Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992*
- *Ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990*
- *Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*
- *Ley N° 6122 de 17 de noviembre de 1977*

(NOTA: Texto vigente a partir de la reforma integral que de esta ley hizo la N° 5435 de 29 de noviembre de 1973) Capítulo I De la Creación del banco popular y de Desarrollo Comunal

Capítulo I. De la Creación del banco popular y de Desarrollo Comunal

Artículo 1.-

Créase el banco popular y de Desarrollo Comunal, el que se regirá por la presente ley y su reglamento. El banco es propiedad de los trabajadores por partes iguales y el derecho a la co-propiedad estará sujeta a que hayan tenido una cuenta de ahorro obligatorio durante un año continuo o en períodos alternos. Los ahorrantes obligatorios participarán de las utilidades y por medio de sus organizaciones sociales en la designación de sus directores.

Los derechos que establece el párrafo anterior se ejercerán exclusivamente en la forma que dispone esta ley y su Reglamento.

Artículo 2.-*

El banco popular y de Desarrollo Comunal es una institución de Derecho Público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía administrativa y funcional. Su funcionamiento se regirá por las normas del Derecho Público.

El banco tendrá como objetivo fundamental dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito. Con este propósito procurará el desarrollo económico y social de los trabajadores, para lo cual podrá conceder créditos para necesidades urgentes, así como para la participación del trabajador en empresas generadoras de trabajo que tengan viabilidad económica. Asimismo, podrá financiar programas de desarrollo comunal.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 3.-

El domicilio del banco será la ciudad de San José.

Existirán sucursales dirigidas por Juntas de Crédito locales nombradas por la Junta Directiva Nacional, cuyos domicilios se fijarán de acuerdo con el Reglamento de esta ley. Además el banco creará Oficinas Auxiliares en los lugares que considere conveniente.

Artículo 4.-

El banco actuará con absoluto independencia y bajo la exclusiva responsabilidad y dirección inmediata de su Junta Directiva Nacional, que tendrá limitadas sus funciones por las leyes, los reglamentos aplicables y los principios de la técnica.

Las Juntas de Crédito locales se regirán por las disposiciones que la Junta Directiva Nacional dicte.

No podrán imponerle al banco decisiones sobre custodia, administración o inversión del ahorro propiedad de los trabajadores, el Poder Ejecutivo ni ningún otro organismo.

Capítulo II Del Fondo de Trabajo

Artículo 5.-

El fondo de trabajo se formará por:

a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y b) Un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores.

Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley.

Artículo 6.-

Los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 7.-*

Los aportes de los patronos al Fondo serán deducibles del monto de la renta gravable, para efectos del Impuesto sobre la Renta que éstos deben pagar.

**Tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992*

Artículo 8.-*

El banco determinará por medio de reglamento la forma en que deben registrarse los aportes de los patronos y de los trabajadores para los fines de la presente ley.

El ahorro de los trabajadores y los intereses, premios y bonificaciones que se apliquen, se registrarán en cuentas personales y serán propiedad de cada trabajador. Podrán hacer retiro de ellos de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley. El trabajador, tendrá derecho a retirar sus ahorros obligatorios de cada año calendario, a partir del primero de julio del año siguiente. En ningún caso podrá retirar ahorros obligatorios que tengan menos de un año de estar en el banco.

**Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3628-95 de las 14:00 horas del 11 de julio de 1995*

Artículo 9.-

Además del 1% obligatorio a que se refiere el artículo 5°, los trabajadores puede ahorrar en forma voluntaria, y en este caso los patronos están obligados a deducir la suma autorizada, así como las cuotas estipuladas para el pago de operaciones de crédito concedidas por el banco y depositar todas estas sumas en esta Institución cuando el banco así lo solicite. Tratándose de trabajadores del Estado, la Oficina Técnica Mecanizada o la dependencia encargada de confeccionar los giros, queda obligada a efectuar las deducciones autorizadas por esta ley.

Artículo 10.-

El ahorro obligatorio y el ahorro voluntario que realicen los trabajadores y otras personas naturales y jurídicas devengarán intereses anuales cuya tasa fijará la Junta Directiva Nacional. El ahorro voluntario estará permanentemente a disposición de los ahorrantes. Sin embargo, cuando se establezcan convenios por

ahorros a plazo, el ahorrante deberá atenerse a los plazos convenidos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del banco.

Artículo 11.-

También formarán parte del Fondo de acciones del Monte Nacional de Piedad que sean propiedad del Estado y que éste le traspasará con los intereses y fondos acumulados a la fecha de emisión de esta ley.

Este traspaso se computará al aporte del Estado en su condición de patrono.

Artículo 12.-

Las cuotas que el Estado debe pagar en su condición de patrono se financiarán con un aumento del timbre fiscal de ¢ 0.08 por cada diez colones o fracción, que deberá pagarse sobre el monto de todo certificado de prenda, cualquiera que sea su grado y plazo de vencimiento. Del gravamen quedarán exoneradas las prendas de pesca, agrícola y ganaderas, maquinaria y equipo para las mismas, así como las operaciones prendaías que efectúe el banco. Se exonerará en un 50% del pago de este gravamen a las prendas por maquinaria, equipo y materia prima industrial y productos industriales que según constancia del Ministerio de Industria y Comercio hayan sido elaborados con el 96% o más de materia prima nacional. El banco Central girará directamente al banco popular y de Desarrollo Comunal el monto de la cuota que corresponde pagar al Estado como patrono, en las respectivas épocas de pago, con cargo a la cuenta general del Estado.

Artículo 13.-*

El pago mensual de las cuotas patronales y del ahorro de los trabajadores deberá efectuarse en el curso del mes siguiente. La mora u omisión en el pago de las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 5° de esta ley, por parte de los patronos, se sancionará con una multa equivalente al dos por ciento del monto de lo adeudado, por cada mes de atraso o fracción.

La no retención y depósito del aporte a que se refiere el inciso h) del artículo 5°, se sancionará con multa equivalente al cinco por ciento de las sumas no depositadas cada mes o fracción de mes. La morosidad correrá a partir del primer día del mes siguiente al que corresponda efectuar el pago. Las cuotas que no sean pagadas en el plazo indicado las cobrará el banco por vía ejecutiva. Para ese efecto, tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que el banco expida sobre el monto de la obligación.

El plazo de prescripción para el cobro de la cuota patronal y del ahorro de los trabajadores, será de cinco años, a partir del momento en que fueren exigibles.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986 y modificado su texto por Resolución de la Sala Constitucional N° 6497-96 de las 11:42 horas del 2 de noviembre de 1996*

Capítulo III De la dirección y Administración

Artículo 14.-*

La orientación de la política general del banco corresponderá a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras; su definición, a la Junta Directiva Nacional, y la administración, a la Gerencia General.

La Asamblea será un órgano representativo de los trabajadores y las trabajadoras y estará integrada por doscientos noventa delegados y delegadas, de la siguiente manera:

- a) Cuarenta representantes del sector de Desarrollo Comunal.
- b) Doscientos cincuenta representantes que serán designados proporcionalmente al número de afiliados a cada sector.

El banco popular y de Desarrollo Comunal deberá levantar un censo de todos los ahorrantes obligatorios y especificar, en cada caso, la afiliación a cada sector, con una periodicidad de tres meses, por lo menos.

Las delegaciones a la Asamblea de cada uno de los sectores y movimientos de trabajadores, deberán estar integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, como mínimo.

Para garantizar la participación de los grupos de minoritarios cuyo número de afiliados sea insuficiente para tener un delegado, deberá nombrarseles a un representante.

Los miembros y las miembras de la Asamblea permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos o reelegidas por otro período igual.

**Reformado por ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del banco popular y de Desarrollo Comunal*

(Este artículo fue sometido a proceso N° 13-003409-0007-CO de acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional, publicada en el Boletín Judicial N° 75 del 19 de abril del 2013. La publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas).

Artículo 14 bis.-*

Serán funciones de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras:

- a) Señalar las pautas generales que orienten las actividades del banco.
- b) Designar a cuatro directores ante la Junta Directiva, conforme al artículo 15 de esta Ley.
- c) Acreditar el ingreso de nuevos representantes a la Asamblea, según los criterios y requisitos que disponen esta Ley y su Reglamento.
- d) Conocer del informe de labores y resultados del ejercicio anual, que la Junta Directiva Nacional le presentará en las asambleas ordinarias.
- e) Conocer del informe general de la Auditoría General de bancos, cuyas recomendaciones le serán vinculantes.
- f) Integrar la Comisión Permanente de la Mujer, la cual dispondrá de contenido económico y presupuestario.
- g) Integrar el Comité de Vigilancia, encargado de supervisar y vigilar todas las prácticas discriminatorias por razones de etnia, religión, género, orientación sexual, condición económica o discapacidad física.

La Comisión Permanente de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la existencia de mecanismos que posibiliten a las delegadas la participación real y efectiva en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, así como en otras instancias político-económicas del banco.
- 2.- Servir de enlace entre las trabajadoras y las distintas instancias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del banco popular y de Desarrollo Comunal, a fin de darles a conocer las oportunidades de crédito y las formas de acceder a él.
- 3.- Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del banco popular y por sus órganos, en relación con la mujer, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.
- 4.- Ejecutar los acuerdos relacionados con la mujer, dictados por la Asamblea Plenaria y sus órganos, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

La Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras se reunirá ordinariamente cada año y, extraordinariamente, cuando lo soliciten el presidente o un veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. En todos los casos, la convocatoria será pública y se hará con quince días de anticipación.

El quórum para las sesiones de primera convocatoria estará conformado por la mitad más uno de los delegados. De no haber quórum a la hora indicada, la sesión se celebrará una hora después con los delegados presentes.

La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para su funcionamiento nombrará de su seno un Directorio Nacional, que estará integrado por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y dos vocales; todos ellos permanecerán en sus cargos un año. La Asamblea deberá integrar el Directorio Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Todos los cargos del Directorio se desempeñarán ad honórem.

El banco brindará el apoyo administrativo y logístico para la realización de las sesiones de la Asamblea.

**Adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

**Reformado por Ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del banco popular y de Desarrollo Comunal*

Artículo 15.-

La Junta Directiva Nacional estará integrada en la siguiente forma:

- a) Tres directores nombrados por el Poder Ejecutivo, al menos uno de los cuales deberá ser una mujer.
- b) Cuatro directores designados por la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras y ratificados por el Poder Ejecutivo, de los cuales al menos dos deberán ser mujeres.

El Poder Ejecutivo deberá integrar la Junta Directiva Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, y deberá existir alternabilidad entre hombres y mujeres.

La lista de directivos y directivas que designe la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras deberá estar integrada al menos por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

**Reformado por ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley Democratización de las Instancias de Decisión del banco popular y de Desarrollo Comunal*

Artículo 16.-

Los miembros de la Junta Directiva Nacional durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 17.-

La Junta Directiva Nacional elegirá cada año, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente tendrá las facultades estipuladas en el artículo 36 de la Ley del Sistema Bancario Nacional y además se le aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley.

Artículo 18.-

La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria las veces que sea necesario y sus miembros devengarán dietas. Formarán quórum cinco directores. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría excepto cuando se trate del nombramiento y sustitución del Gerente General, los Subgerentes, el Auditor y el Subauditor, casos en los cuales se necesitarán seis votos.

También se pagarán dietas por la asistencia a reuniones de las Comisiones, pero no se pagará a ningún Director más de doce dietas por mes, por concepto de asistencia a sesiones o reuniones.

Artículo 19.-

Para ser miembro de la Junta Directiva Nacional se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años.
- b) Ser persona de reconocida honestidad.
- c) Ser costarricense por nacimiento ch) Tener preparación académica universitaria con grado mínimo de bachiller.
- d) Tener amplio conocimiento y experiencia en Economía, Banca o Administración, y demostrada experiencia en problemas relativos al desarrollo económico y social del país.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 20.-

No podrán formar parte de la Junta Directiva Nacional:

- a) Los miembros de los supremos poderes, los Directores, Gerentes, Subgerentes y Auditores de las Instituciones Autónomas del Estado;
- b) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;

- c) Los miembros de las Juntas de Crédito locales;
- d) Los gerentes, personeros y empleados de propio banco, y las personas que sean deudoras morosas de cualquier institución bancaria, o que hubieren sido declaradas en estado de quiebra o insolvencia.

Artículo 21.-*

Para sustituir a los miembros o las miembras de la Junta Directiva durante sus ausencias temporales o definitivas, cuando se elijan los directores propietarios o las directoras propietarias se nombrará, además, a los respectivos suplentes para cada uno de los directores o las directoras a que se refiere este artículo.

El nombramiento de las personas que sustituyan en forma temporal o definitiva a los directores propietarios o las directoras propietarias de la Junta Directiva Nacional, deberá hacerse en forma tal que garantice la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

**Reformado por Ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del banco popular y de Desarrollo Comunal*

Artículo 22.-*

Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva Nacional:

- a) El que se ausente del país por un período ininterrumpido de mas de dos meses, sin autorización de la Junta Directiva Nacional. En ningún caso la Junta Directiva podrá otorgar permiso a un director por más de tres meses de duración, en el lapso de un año.
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva Nacional deje de asistir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.
- c) El que infrinja las disposiciones de esta ley o consienta esas infracciones.
- ch) El que por incapacidad física o moral no haya podido desempeñar sus funciones durante un año.
- d) El que incurra en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales contra el banco, sus leyes y reglamentos, siempre que la correspondiente acción sea establecida por la autoridad judicial competente y al respecto se dicte sentencia firme.

En el caso de que se dicte auto de procesamiento o de elevación a juicio contra un director, éste será suspendido de sus funciones hasta tanto no se dicte sentencia absolutoria en su favor.

e) El que no desempeñe cabalmente sus funciones o incumpla sus responsabilidades a juicio de la Asamblea de los Trabajadores. En este caso, y con el voto de no menos de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, este órgano podrá recomendar ante el Poder Ejecutivo la destitución del director en cuestión. El Poder Ejecutivo deberá resolver en definitiva el caso.

f) El que renuncie a su cargo o sufra incapacidad legal. La renuncia deberá ser presentada ante la Junta Directiva Nacional.

g) La reposición de un miembro se hará dentro de los treinta días siguientes, mediante el procedimiento establecido en el artículo 15, según se trate de un director de nombramiento de la Asamblea de los Trabajadores o del Poder Ejecutivo.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 23.-*

Los miembros de la Junta Directiva Nacional deberán rendir caución por la suma de doscientos mil colones, antes de entrar en el ejercicio del cargo. La referida caución podrá consistir en hipoteca, fianza prendaria o póliza de fidelidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros, o mediante depósito en dinero efectivo.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 24.-

Son atribuciones de la Junta Directiva Nacional:

- a) Formular la política del banco de acuerdo con la ley y su reglamento;
- b) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento del banco;
- c) Integrar las Comisiones Especiales de estudio que considere convenientes;
- d) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la institución y someterlo a la aprobación de la Contraloría General de la República;
- e) Calificar las solicitudes presentadas y conceder créditos a las personas físicas o jurídicas que determina la ley;
- f) Aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales;
- g) Fijar las normas a las Juntas de Crédito locales en materia técnica;

h) Otorgar al Gerente General y a los Subgerentes los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones; e i) Todas las demás que le correspondan por naturaleza o que le sean asignadas por la ley o por Reglamento.

Artículo 25.-

La Junta Directiva Nacional tiene plena facultad para reglamentar todo lo concerniente a su organización, funcionamiento, política de inversiones y demás extremos necesarios para el cumplimiento de los fines que le señala esta ley.

Artículo 26.-*

La administración del banco estará a cargo de un gerente general y de hasta dos subgerentes, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses.
- b) Tener título profesional universitario reconocido que los capacite para el cargo y estar debidamente incorporados al respectivo colegio profesional.
- c) Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos ch) Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia.
- d) Carecer de antecedentes penales y no tener, a la fecha de su nombramiento, causa penal pendiente ante los respectivos tribunales.
- e) No estar ligados por parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive, con ninguno de los miembros de la Asamblea de los Trabajadores, de la Junta Directiva Nacional: ni con el auditor general, con el subauditor general o con el gerente o subgerente, en su caso.
- f) No haber desempeñado, durante los dos años anteriores a su nombramiento, cargo alguno en la Junta Directiva o en la Auditoría General.

No podrán ser designados como gerente o subgerentes, quienes pertenezcan a una sociedad mercantil en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o quienes formen parte del directorio de una misma sociedad por acciones.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 27.- *

La Junta Directiva Nacional, por mayoría no inferior a cinco votos, designará al gerente y a los subgerentes por un período de cinco años, los que podrán ser reelegidos.

El gerente general tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta Directiva Nacional y las labores administrativas inherentes a su cargo. Además, tendrá la representación judicial y extrajudicial del banco.

La indicada mayoría de cinco votos deberá incluir, por lo menos, a dos representantes de los trabajadores.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 27 bis.-*

El gerente general o los subgerentes podrán ser removidos por justa causa en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales contra el banco, sus leyes y reglamentos, siempre que la correspondiente acción sea establecida por la autoridad judicial competente y al respecto se dicte sentencia firme. En el caso de que se dicte auto de procesamiento de elevación a juicio, el funcionario será suspendido de sus funciones hasta tanto no se dicte sentencia absolutoria en favor.

b) Cuando les sobreviniere incapacidad temporal superior a seis meses consecutivos, o permanente que les impida atender sus funciones en forma adecuada.

c) Cuando fueren manifiestamente incompetentes para el ejercicio de sus funciones o sobreviniere pérdida de confianza, en virtud de hechos graves comprobados administrativamente, imputables a sus personas, relacionados con el manejo de los recursos del banco.

ch) Por cualquier otra de las causales previstas por el Código de Trabajo.

La resolución para remover al gerente general se adoptará por mayoría no inferior a cinco votos de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva Nacional.

**Adicionado*

por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986

Artículo 28.- *

La Junta Directiva Nacional nombrará, por mayoría no inferior a cinco votos, y por un plazo de seis años, a un auditor y a un subauditor, los que dependerán exclusivamente de la Junta Directiva Nacional.

La Auditoría General funcionará bajo la dirección de un auditor general y de un subauditor, de nombramiento y remoción exclusiva de la Junta Directiva Nacional, por mayoría calificada de cinco votos de la totalidad de sus miembros, mediante votación secreta.

El subauditor dependerá jerárquicamente del auditor general, a quien sustituirá y reemplazará en sus ausencias temporales, con sus mismas atribuciones y obligaciones.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 28 bis.-*

Para ser auditor o subauditor se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Tener título de contador público autorizado.
- c) Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia personal.
- ch) Carecer de antecedentes penales y no tener, a la fecha de su nombramiento, causa penal pendiente ante los respectivos tribunales.
- d) Rendir garantía mediante póliza de fidelidad a favor del banco, por la suma que se establezca en el reglamento de esta ley.
- e) No estar ligado por parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive, con ninguno de los miembros de la Junta Directiva Nacional o con el gerente general, subgerentes, auditor general o subauditor, en su caso.

Es incompatible con el cargo de auditor general o de subauditor:

- a) Desempeñar cualquier cargo público o privado, remunerado o no, en forma simultánea.
- b) Ejercer privadamente su profesión.

Constituyen causas para destituir al auditor general o al subauditor, las mismas contempladas en el artículo 27 bis.

**Adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 29.-*

Cuando las circunstancias económicas de población, de transporte y de volumen de operaciones de banco lo justifiquen, la Junta Directiva Nacional podrá, con el voto de por lo menos cinco de sus miembros, crear sucursales u oficinas auxiliares en cualquier lugar del país.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 30.- *

Para la ejecución de la política crediticia del banco, la Junta Directiva Nacional nombrará en cada sucursal, una Junta de Crédito Local que estará integrada por dos representantes de los trabajadores.

Los representantes mencionados serán elegidos de ternas que al efecto someterán.

**Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No.1267-96, de las 12:06 horas del 15 de marzo de 1996*

Artículo 31.- *

Los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Local serán nombrados o nombradas en sus cargos por el término de dos años y podrán ser reelegidos o reelegidas. La conformación deberá hacerse garantizando la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y deberá darse la alternabilidad entre hombre y mujer.

En la primera sesión, la Junta de Crédito elegirá, por mayoría de votos, a un presidente o una presidenta y a un vicepresidente o una vicepresidenta. La Junta de Crédito se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana y, extraordinariamente, las veces que sea necesario. Sus miembros o miembras devengarán dietas y no se les pagarán más de ocho sesiones por mes. Formarán el quórum dos directores o directoras y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, se resolverá en una próxima sesión con el total de los miembros. Además, a los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Locales se les aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

**Reformado por Ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del banco popular y de Desarrollo Comunal*

Artículo 32.-

Son funciones de la Junta de Crédito Local:

a) Calificar las solicitudes presentadas y conceder créditos a las instituciones y personas que al efecto determinen los reglamentos;

b) Sugerirle a la Junta Directiva Nacional por medio de los canales administrativos correspondientes, los criterios y políticas que consideren convenientes para la mejor distribución y concesión del crédito en la zona respectiva, así como para incrementar la recaudación de cuotas y amortizaciones y mejorar las relaciones públicas del banco y cualquier otra recomendación que considere conveniente para la buena marcha de la oficina y del banco; y c) Coordinar sus actividades de crédito con las similares que realicen cooperativas, sindicatos y asociaciones de desarrollo comunal y otras entidades de la región.

Artículo 33.-

La administración de cada Sucursal estará a cargo de un Gerente de Sucursal, de nombramiento del Gerente General.

Capítulo IV De las operaciones

Artículo 34.-*

Los recursos del banco serán empleados en la concesión de préstamos a los trabajadores, artesanos, pequeños productores, asociaciones de desarrollo comunal, municipalidades, cooperativas y organizaciones sindicales. Asimismo se podrán financiar proyectos específicos de desarrollo comunal o regional realizados por medio de instituciones públicas o privadas.

Los préstamos que otorgue el banco se destinarán a:

a) Liberar y prevenir de la usura a los trabajadores;

b) Adquirir herramientas, equipo de trabajo y suministrar capital de trabajo;

c) Comprar, construir, reparar, ampliar y liberar de gravámenes viviendas populares;

d) Financiar gastos de educación;

e) Financiar aportes a cooperativas de trabajadores y pequeños productores;

f) Solucionar emergencias de carácter social;

g) Adquirir bienes de consumo calificado;

h) Financiar proyectos de Desarrollo Comunal y municipal;

i) Financiar proyectos de organizaciones sindicales y cooperativas para realizar obras de bienestar colectivo.

j) Los recursos que el banco capte en el mercado financiero, los podrá destinar a préstamos a empresas mercantiles para inversiones y capital de trabajo. Las utilidades de esos préstamos se destinarán únicamente a reforzar las carteras de social y desarrollo.

**Adicionado por el artículo 14 de la Ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990*

Artículo 35.-

La Junta Directiva Nacional establecerá en un reglamento específico las normas, condiciones y garantías para la concesión de préstamos, dando debida importancia entre otros, a los siguientes factores: antigüedad de la cuenta, saldo de las cuentas de ahorro del solicitante y finalidad social del préstamo.

Solo podrá ser objeto de préstamos personales quien tenga cuenta de ahorro a su nombre en el banco.

Artículo 36.- Derogado.*

**Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995*

Artículo 37.-

El banco podrá invertir en títulos valores y en las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior, los fondos que transitoriamente permanezcan ociosos o los que por razones de tipo financiero no se deban o no se pueden colocar.

Artículo 38.-*

El banco tendrá un Departamento de Pignoración que asumirá las funciones y actividades del Monte Nacional de Piedad y para tal efecto regirán para dicho Departamento todas las disposiciones legales y reglamentarias que normaron el funcionamiento del Monte Nacional de Piedad, de conformidad con la reglamentación que establezca la Junta Directiva Nacional.

Tácitamente adicionado por Ley N° 6122 de 17 de noviembre de 1977 -artículo 30- al disponer que lo dispuesto en sus artículos 17 a 29 se aplicará tanto al banco como al Monte Nacional de Piedad

Artículo 39.-*

El banco podrá contratar empréstitos con instituciones nacionales y extranjeras. Cuando se trate de estas últimas, el crédito deberá regirse por la legislación vigente, por las normas establecidas por el banco Central para los bancos en general y por el reglamento de la presente ley.

El banco podrá, asimismo, emitir títulos valores, recibir transferencias y donaciones y dar avales y garantías de cumplimiento para operaciones de crédito de las comprendidas en el artículo 37, financiadas por instituciones nacionales o extranjeras.

Los intereses que se pagarán por los títulos valores emitidos por el banco estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta.

El banco podrá efectuar las siguientes comisiones de confianza:

a) Recibir en custodia, fondos, valores documentos y objetos, así como alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores.

b) Actuar como agente financiero y comprar o vender, por orden y cuenta de sus clientes, toda clase de valores y de bienes.

c) Efectuar cobros y pagos por cuenta y hacer otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

ch) Actuar como depositario judicial o extrajudicial, o como interventor en negocios o asuntos bancarios.

d) Actuar como mandatario y especialmente como administrador de bienes sucesorios o que pertenezcan a menores incapaces o ausentes.

e) Realizar contratos de fideicomiso conforme con lo dispuesto en el Código de Comercio, sin la limitación en cuanto a la inversión en valores a que se refiere el artículo 649 del referido Código. Podrá invertir libremente en una sola clase de valores, aun en el caso de que se trate de los suyos propios, salvo lo que estipule el contrato.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

Artículo 40.-*

Las utilidades anuales del banco podrán tener los siguientes destinos, de acuerdo con lo que resuelva la Junta Directiva Nacional dentro de los treinta días posteriores a la certificación de utilidades por parte de la auditoría externa:

a) Fortalecimiento del patrimonio del banco.

b) Hasta un quince por ciento (15%) para la creación de reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, en concordancia con los artículos 2 y 34 de la presente Ley, y con las pautas que establezca la Asamblea de Trabajadores del banco popular y bajo las regulaciones que por reglamento fije la Junta Directiva Nacional. Estos fondos podrán ser constituidos siempre y cuando no se afecte la posición financiera, competitiva o estratégica del banco, ni sus políticas de crecimiento e inversión.

c) Financiamiento del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creado por la Ley de fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa. El porcentaje del total de las utilidades netas que se transfiera a este Fondo, será determinado anualmente por la Junta Directiva Nacional y no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas.

La aplicación de utilidades conforme a los incisos b) y c) anteriores se registrará contablemente en cuentas de orden en el balance general del banco; el funcionamiento y las operaciones de estos fondos o reservas no estarán sujetos a las regulaciones emanadas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o del órgano que llegue a sustituirla, por no tratarse de actividades de intermediación financiera. La calificación de riesgo de cartera, en estos casos, será independiente de la calificación de la cartera del banco que se efectúe según la normativa de la SUGEF."

**Reformado por el artículo 34 de la Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas*

Artículo 41.- *

Quedan exentos del pago de todo impuesto los bienes que adquiera el banco para el normal desarrollo de sus actividades.

Asimismo, el banco queda exento del uso de timbres y del pago de derechos de registro, en los diversos actos y contratos en que participe. Tampoco estará obligado a rendir garantías en embargos preventivos ni a rendir fianza de costas en los procesos en que sea parte.

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986*

**Tácitamente derogado, en lo relativo a impuestos, por el artículo 1° de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, la que por su artículo 25 dispone, además, la forma en que el banco pagará el Impuesto sobre la Renta*

Artículo 42.-

La disolución del banco sólo podrá declararse por la vía judicial, previa una ley especial que establezca las bases de dicha disolución, cuando la Auditoría

General de bancos y la Contraloría General de la República determinen, por resolución razonada, que debe procederse a la misma, por causas financieras que hagan imposible el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el banco.

Artículo 43.-

Las cuentas de ahorro serán inembargables excepto por pensiones alimenticias.

Artículo 44.-

Los miembros de la Junta Directiva Nacional, de las Juntas de Crédito Locales, el Gerente General, los Subgerentes, el Auditor y los Gerentes de Sucursal de este banco, deberán guardar la más estricta imparcialidad en asuntos de política electoral.

Artículo 45.-

Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva Nacional o a sus cónyuges hacer directa o indirectamente operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, sin que esta prohibición se extienda a las que se hubieren realizado antes del nombramiento respectivo.

Es igualmente prohibido a los demás funcionarios y empleados del banco, celebrar contratos y participar directa o indirectamente en las licitaciones de éste. Quedan a salvo solamente el contrato de trabajo que los liga a la Institución y las operaciones de crédito que efectúen con el banco.

Artículo 46.-*

El banco estará sometido a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del banco Central y en el Capítulo III del Título I de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. También el banco estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Reformado por el artículo 167, inciso c), de la Ley Orgánica del banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995*

Artículo 47.-*

El banco forma parte del Sistema Bancario Nacional y tendrá las mismas atribuciones, responsabilidades y obligaciones que le corresponden a los bancos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del banco Central, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, a excepción del artículo 4, y las demás leyes aplicables. Sin embargo, las disposiciones del capítulo III de esta ley seguirán siendo aplicables.

**Reformado por el artículo 167, inciso c), de la Ley Orgánica del banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995*

Artículo 48.- Derogado.*

**Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995*

Artículo 49.- Derogado.*

**Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995*

Artículo 50.- Derogado.*

**Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995*

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.-

El banco no podrá tener instalaciones propias, nacionales, o regionales, mientras no tenga constituido por lo menos la mitad del patrimonio a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.

Transitorio II.-

En tanto el banco no tenga su propio sistema de recaudación, la Caja Costarricense de Seguro Social y el banco establecerán un convenio para recaudar las cuotas correspondientes a éste, por medio del sistema que la Caja tiene para percibir sus propias cuotas. El costo de este servicio será determinado por una comisión bipartita y en caso de que no se llegue a un acuerdo común, el asunto será resuelto por la Contraloría General de la República.

Transitorio III.-

El representante del sector artesanal, a que se refiere el inciso b) del artículo 15 de la presente ley, asumirá sus funciones como Director de la Junta Directiva Nacional, una vez que haya vencido el período legal al representante de las municipalidades.